

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0165

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**

**ING. ANA CECILIA PIEDRA
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6 (S)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	CATORCNET S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL:	CALLE BELEZACA SAYDA JANETH
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
CEDULA:	0391034707001
DIRECCIÓN:	VÍA ZHUD - COCHANCA Y - EL TRIUNFO Y MOYANCON (JUNTO A LA UNIDAD EDUCATIVA MANUEL AGUSTIN AGUIRRE)
TELÉFONO:	074215277
PARROQUIA/CANTÓN PROVINCIA:	DUCUR/CAÑAR - CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	catorcnet2026isp@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 27 de diciembre de 2024 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a CATORCNET S.A.S., el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el registro indicado fue inscrito en el tomo 179 a fojas 17925 del Registro Público de Telecomunicaciones, fecha de vigencia 27 de diciembre de 2039, cuyo estado actual es VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2025-0636-M** del 03 de abril de 2025, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, y el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0275 del 03 de abril de 2025, que señala en su conclusión:

"6. CONCLUSION:

(...)

- *El área de cobertura detectada concuerda con la autorizada (provincia Cañar), y dispone de infraestructura para brindar acceso a los abonados mediante enlaces inalámbricos propios. Con número de trámite ARCOTEL-DEDA-004374E ingresado a la ARCOTEL el 27 de marzo de 2025; el prestador CATORCNET S.A.S., solicita el registro de los enlaces inalámbricos que se encuentra operando actualmente.*
- *El prestador **NO ha registrado su modelo de contrato de adhesión**. Cabe señalar que, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002597-E receptado el 19 de febrero de 2025, el prestador ha solicitado la inscripción de modelo de contrato de adhesión. (...)"*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0304 de 15 de junio de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

“Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0157 de 12 junio de 2026, la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0091 del 02 de abril de 2026**, emitido en contra de **CATORCNET S.A.S.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2025-0275 del 03 de abril de 2025, acto de inicio que fue notificado al administrado el 02 de abril de 2026.

b) **CATORCNET S.A.S.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-006359-E.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0193 del 21 de abril de 2026:

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Unidad técnica de Control de la Coordinación zonal 6, que en el término de veinte y nueve (29) días se realice la verificación de lo manifestado por el administrado en trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-006359-E, en lo referente al registro de los enlaces de red de acceso, conforme al incumplimiento informado mediante informe técnico Nro. IT-CZO6-C-*

2025-0275 del 03 de abril de 2025, esto con el objetivo de efectuar el análisis del cumplimiento de atenuantes dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador. **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y el trámite ingresado por el administrado Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-006359-E; así como se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0304 de 05 de junio de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 21 de abril de 2026, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-2025-0275 del 03 de abril de 2025, en el cual se concluyó que **CATORCNET S.A.S.**, opera su sistema de acceso a internet con características diferentes a las autorizadas.*

La administrada en su contestación ha alegado lo siguiente:

*"(...) **QUINTO.- APLICACIÓN DE PRINCIPIOS Y ATENUANTES***

Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, deben considerarse los siguientes elementos atenuantes:

QUINTO.- APLICACIÓN DE ATENUANTES CONFORME AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

*De conformidad con lo establecido en el **artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, para la graduación de las sanciones o su eventual no imposición, corresponde analizar las circunstancias atenuantes aplicables al presente caso, evidenciándose lo siguiente:*

1. Inexistencia de reincidencia (Numeral 1 del Art. 130)

*La empresa **CATORCNET S.A.S.** no ha sido sancionada previamente por la misma infracción, con identidad de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador.*

Por tanto, se configura plenamente esta atenuante, evidenciando que se trata de un hecho aislado y no de una conducta reiterada.

2. Reconocimiento de los hechos y voluntad de subsanación (Numeral 2 del Art. 130)

Sin perjuicio de los argumentos expuestos, ésta representada reconoce la existencia de aspectos formales observados por la Autoridad, los cuales han sido atendidos de manera diligente mediante los respectivos procesos de regularización.

En este sentido, se deja expresa constancia de la voluntad de cumplimiento y subsanación, la cual se materializa en los trámites ingresados ante ARCOTEL, constituyendo en la práctica un plan de subsanación ejecutado, conforme a lo requerido por la normativa.

3. Subsanación integral voluntaria previa a la imposición de la sanción (Numeral 3 del Art. 130)

Se evidencia que todos los aspectos observados han sido subsanados de manera voluntaria antes de la imposición de cualquier sanción, conforme se detalla:

Registro de enlaces inalámbricos solicitado mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-004374-E, y posteriormente autorizado mediante Informe Técnico Nro. ARCOTEL-UCTDE-2025-025829-3209, encontrándose actualmente en cumplimiento de pagos regulatorios.

Modelo de contrato de adhesión ingresado mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002597-E, subsanado mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010178-E, y finalmente aprobado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-0302-OF.

Lo anterior demuestra que no existe incumplimiento vigente, sino que todos los aspectos han sido corregidos y validados por la propia Autoridad.

4. Inexistencia de daño y, por tanto, inexistencia de obligación de reparación (Numeral 4 del Art. 130)

En el presente caso, no se ha generado daño alguno a los usuarios, al Estado o a terceros, toda vez que:

- *El servicio se presta dentro del área autorizada.*
- *La infraestructura cumple condiciones técnicas.*
- *No se han generado interferencias ni afectaciones al espectro o a otros prestadores.*
-

En consecuencia, al no existir daño, se configura de forma implícita esta atenuante, al no haber necesidad de reparación alguna. (...)"

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0193 del 21 de abril de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Unidad técnica de Control de la Coordinación zonal 6, que en el término de veinte y nueve (29) días se realice la verificación de lo manifestado por el administrado en trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-006359-E, en lo referente al registro de los enlaces de red de acceso, conforme al incumplimiento informado mediante informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0275 del 03 de abril de 2025, esto con el objetivo de efectuar el análisis del cumplimiento de atenuantes dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador. **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y el trámite ingresado por el administrado Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-006359-E; así como se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"*

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1159-M del 26 de mayo de 2026, la unidad técnica en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de abril de 2026, y adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2026-0151 del 26 de mayo de 2026 del cual se desprende como conclusión lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de la verificación realizada y la información proporcionada, se concluye lo siguiente:

- La compañía CATORCNET S.A.S., cuenta con registro del modelo contrato de adhesión en el Acta-Página: 17-1761, con fecha el 27 de diciembre de 2024. Dicho registro consta comunicado con oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-0302-OF de 19 de febrero de 2026.

(...)

- En lo referente a los enlaces de acceso a abonado detectados durante la inspección del día 27 de marzo de 2025 (referencia el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025- 0275 del 03 de abril de 2025), los cuales no se encontraron autorizados y con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2025-004374-E ingresado a la ARCOTEL el 27 de marzo de 2025; el prestador CATORCNET S.A.S., solicitó el registro de los mismos; a la fecha actual se observa en el sistema de gestión documental Quipux, el trámite ARCOTELDEDA- 2025-004374-E del 27 de marzo de 2025, el mismo se encuentra en estado archivado; dentro del sistema SIETEL, en la pestaña SACOF, no registra el trámite ARCOTEL-DEDA-2025-004374-E como autorizado. (...)”

De verificación efectuada en el aplicativo “Sistema de Ingresos por tipo de servicio” de la ARCOTEL se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante del servicio de acceso a internet, el Certificado de declaración de Ingresos por tipo de servicio Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3510 correspondiente al año 2024, esto debido a que presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.

En análisis de lo expuesto:

De lo manifestado por la administrada y lo informado por la unidad técnica mediante informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2026-0151 del 26 de mayo de 2026, se ha procedido a verificar toda la información, por cuanto a la presente fecha se evidencia que la administrada ha efectuado modificaciones técnicas a su sistema, esto es a registrado el contrato de adhesión, sin embargo, con relación a los enlaces de la red de acceso no constan como registrados, se ha revisado en las bases de datos de registros de enlaces y los mismos no constan, con relación al trámite con el que se habría solicitado las modificaciones técnicas, esto es el registro de enlaces de la red de acceso, el mismo consta como archivado, por lo que no es factible que opere la subsunción ya que no se ha corregido en su totalidad la conducta infractora.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0091 del 02 de abril de 2026**; y, por lo tanto, en la comisión

de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos".

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **CATORCNET S.A.S.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada ha dado contestación, y no presta un plan, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la revisión del expediente se observa que la expedientada no ha subsanado en su totalidad su conducta, en consecuencia NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La administrada manifiesta: "(...) En el presente caso, no se ha generado daño alguno a los usuarios, al Estado o a terceros, toda vez que:

- El servicio se presta dentro del área autorizada.
- La infraestructura cumple condiciones técnicas.
- No se han generado interferencias ni afectaciones al espectro o a otros prestadores.
- En consecuencia, al no existir daño, se configura de forma implícita esta atenuante, al no haber necesidad de reparación alguna. (...)"

Al respecto del informe técnico no se desprende que se haya generado un daño por la comisión de la infracción por lo que en atención a lo manifestado por el administrado SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Se ha procedido a verificar en el aplicativo denominado "Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio"; donde se refleja que CATORCNET S.A.S., si cuenta con información económica financiera en relación a su Título Habilitante.

Certificación Nro: **0936-ARCOTEL-FOCTDG-597**

Fecha: **2025-05-13**

Servicio: **Acceso a Internet**

Año: **2024**

Valor del servicio: 0.00

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 y 4 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a 0.00 (USD \$ 0.00).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0091 de 02 de abril de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **CATORCNET S.A.S.**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por **iniciar operaciones con características diferentes a las autorizadas**, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 y del literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de*

Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. **IJ-CZO6-C-2026-0304 del 05 de junio de 2026**, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **CATORCNET S.A.S.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de la responsabilidad, por **iniciar operaciones con características diferentes a las autorizadas**, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y del literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0091**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER.- en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0157 de 12 de junio de 2026**, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0091 del 02 de abril de 2026**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **CATORCNET S.A.S.**, en el incumplimiento lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y del literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- a **CATORCNET S.A.S.**, con RUC Nro. 0391034707001; de acuerdo al numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente, el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a **(USD \$ 0.00)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER.- a **CATORCNET S.A.S.**, con RUC Nro. 0391034707001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- a **CATORCNET S.A.S.**, con RUC Nro. 0391034707001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **CATORCNET S.A.S.**; en la dirección de correo electrónico: catorcnet2026isp@gmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 22 de junio de 2026.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTORA TÉCNICO ZONAL 6 (S)
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2